BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en les BOLETIERS OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por euyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepte los domingos

- PREGIOS DE SUBSCRIPCIÓN -

En esta capital, llevado à domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales auticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten subscripciones en Madrid, en la Administración del Bolerís, plaza de Santiago, 2. —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta i la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles. ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que seam à instancia de parte ne pobre, se insertarán oficialmente: asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el convenio de Comercio celebrado entre España y Suecia, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado eu San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa J tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sercionede la giguiante:

decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio celebrado entre España y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892

Por tauto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado, Segismundo Moret.

CONVENIO

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Suecia.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo, S. M. el Rey D. Alfonso XIII y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Suecia, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la REINA Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Cran Cruz de la Orden militar de Sau Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc. etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega, al Sr. Federico Hartvig Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, su Ministro plenipotenciario cerca de S. M. C., Cabaliero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en huena y debida forma, han convenido en los artículos signientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá libertad de recíproca de comercio entre España y Suecia.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

ARTÍCULO 2.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer á voluntad, por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar integramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos del uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sean por abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

ARTICULO 3.0

Los súbditos de las Aitas Partes contratantes no podrán ser objeto respectivamente de ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carruajes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean, retenidos para ninguna expedición militar ni ningún servicio público sin que se conceda á los interesados una indemnización previamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

ARTÍCULO 4.º

Los objetos de origen y manufactura sueca enumerados en el cuadro A, anejo al presente Convenio, no serán sometidos á su entrada en España é islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de origen ó manufactura de cualquier otra nación.

ARTÍCULO 5.º

Los objetos de origen ó manufactura españoles enumerados en el cuadro B, anejo al presente Convenio, no serán sometidos á su entrada en Succia cuando se importen directamente por tierra ó por mar á derechos de entrada distintos ni más elevados que aquellos á que estén ó estarán sujetos los productos similares de

orijen ó manufactura de cualquier otra nación.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos.

ARTÍCULO 6.º

España y Suecia se garantizan mutuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, transbordo de mercancías y al comercio en general.

Las estipulaciones de este artículo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serlo en el porvenir á Estados limítrofes con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni á lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de una unión aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO 7.º

Los drawbacks existentes ó que puedan establecerse á la exportación de los productos españoles, así como los drawbacks á la exportación de los productos suecos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricación.

ARTÍCULO 8.º

Las mercancías de todo género originarias de uno de los países contratantes é importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán ser aumentados con las cantidades que representarian los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

ARTÍCULO 9.º

Las mercancias no originarias de Suecia importadas desde este Reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufrirán las mercancias de igual género importadas en España de cualquier otro país europeo de otra manera que directamente por buque español.

Succia se reserva por su parte la fa-

cultad de establecer sobre las mercancias no originarias de España recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

ARTÍCULO 10

Los españoles en Suecia, y los suecos en España é islas adyacentes, gozarán de igual protección que los nacionales para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, asi como los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de expletar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Suecia, y reciprocamente á favor de los suecos en España, una duración más larga que la fijada por la ley del pais con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que proceden son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia, y reciprocamente los derechos de los suecos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTICULO 11

Los nacionales de uno de los países contratantes que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas à este efecto por la legislación respectiva de los países contratantes.

Las marcas de fábrica á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquéllas que en los paises respectivos pertenecen legitimamente á los industriales ó negociantes que las usan, es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado según la ley española, así como el de una marca sueca debe ser juzgado por

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

ARTICULO 12.

Los viajantes de comercio españoles que viajen en Suecia por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiera á la patente como viajantes de cualquier otra nación, y recíprocamente se entenderá lo mismo respecto á los viajantes suecos en España é islas adyacentes;

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos visjantes de comercio, gozarán por ambas partes, previas las formalidades de Aduana, necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que se pagarán á la entrada.

ABTÍCULO 13

España concede á Suecia en las islas de Cuba y Puerto Rico, para los objetos de origen y manufactura succa, cuando se importen directamente y mientras dure el presente Convenio, el beneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

ARTICULO 14

Las disposiciones de los artículos 4.º y 5.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas ni á los favores concedidos ó que se concedan por Suecia á Noruega ó Dinamarca.

ARTÍCULO 15

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de las ratificaciones, y será obligatorio hasta la espiración de un año, á partir del día en que una ú otra de las Altas partes lo denuncie.

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: El Duque de TE-

(L. S.)=Firmado: El Barón W. JARLSBERG.

CUADRO A

Artículos suecos á los cuales son aplicables á su entrada en España las disposiciones del art. 4.º de este Convenio.

Piedras, tierras, cemento, cal, yeso, tiza, brea, betunes, productos procedentes de la destilación seca, pizarras.

Tejas (ladrillos), objetos de alfareria y porcelana.

Hierro y acero, comprendidos los trabajos en hierro ó en acero.

Pasta de madera parailla fabricación del papel, cartón, papel y trabajos de papel.

Madera en bruto ó trabajada.

Cerillas.

Máquinas y piezas sueltas.

Manteca.

Pescado fresco, salados, haumado ó en escabeche.

Aguardientes y alcohol.

Licores y cognac. Cerveza y sidra.

Vidrio de todas clases.

Turba y turba en polvo.

Colores.

Planchas giratortas é hilos conductores eléctricos.

Vagones de ferrocarril.

Idem de tranvia, carruajes de comercio, de agricultura y de acarreo.

Embarcaciones.

Conservas y dulces (confiture).

Simientes de pino, abeto y demás semillas para sembrar.

Pólvora, explosivos y mechas para

Cueros y pieles en bruto.

(L. S.)=Firmado: Et Duque DE TE-TUAN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JAR-LSBERG.

CUADRO B

Artículos españoles á los cuales son aplicables á su entrada en Suecia las disposiciones del art. 5.º de este Convenio.

Plomo en lingotes.

Otros metales en bruto.

Minerales.

Sal común.

Esparto.

Corcho en bruto y trabajado.

Tapones corcho sin accesorios.

Pluma escogida.

Aceite de oliva en toneles.

ldem en botellas.

Frutas y legumbres de todas clases, frescas y secas no especificadas.

Naranjas.

Limones.

Uvas.

Passs. Almendras.

Higos.

Castañas. Cáscara de naranja.

Aguardiente.

Licores.

Sardinas. Cereales.

Vino de todas clases en barrica ó en botella.

Azúcar.

(L. S)=Firmado: EL DUQUE DE TE-TUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JARLS. BERG.

PROTOCOLO FINAL

Para evitar divergencias de interpretación del Convenio Comercial celebrado entre España y Suecia, con fecha de hoy, los infrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

1. El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no supone más que una garantía mutua de que no se establecerán prohibiciones comerciales entre las dos paises.

2. La expresión mercancías similares se interpretará en el sentido de que, tratándose de mercancías de la misma naturaleza, el hecho de que la una es más cara que la otra, á consecuencia deiser de una materia bruta más cara ó por el modo de preparación, no constituye una razón para declarar que dichas mercancias no son similares. Sin embargo, el Gobierno español se reserva el derecho de establecer la diferencia entre el alcohol industrial y el alcohol de uva.

3. La expresión la segunda columna en el art. 13, quiere decir: la tarifa minima de la general de dichas provincias.

4. La expresión importado directamente, de que se trata en el mismo artículo, comprende además de los envíos de puerto á puerto, las mercancias que vengan acompañadas de un conocimiento directo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, sellándole con el sello de sus armas.

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TE-TUÁN.

(L. S.)=Firmado: Wedel Jarlsberg.

entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, firmado en Aranjuez el 27 de Junio de 1892, regulando las relaciones comerciales entre España y Noruega.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rgy Don Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y Noruega, igualmente animados del deseo de asegurar las relaciones comerciales entre España y Noruega, han decidido celebrar un Convenio, y á este efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respecti-

S. M. la REINA Regente de España 4 D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, [Marques de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungria, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Sr. Federico Hartvig Herman, Barón de Wedel Jarlsberg, su Ministro Plenipoten. ciario cerca de S. M. C., Caballero de la Orden de la Estrella Polar y de la de San Olaf, etc., etc., y el Sr. Guillermo-Cristóbal Christopherson, Consul general de Suecia y Noruega en Amberes, Plenipotenciario especial, Comendador de primera clase de la Orden de San Olaf y de la Orden de Wasa.

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los articulos anteriores:

ARTICULO 1.º

Habrá libertad recíproca de comercio entre España y Noruega.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

ARTÍCULO 2.0

Los súbditos de las Altas Partes contratantes podrán disponer libremente por donación, venta, cambio, testamento ó de cualquier otra manera, de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y retirar integramente sus capitales del país. Igualmente los súbditos de uno de los Estados respectivos que tengan derecho á heredar bienes situados en el otro, podrán tomar posesión de los bienes que les correspondan, aunque sean por abintestato, observando las formalidades prescritas por la ley, y dichos herederos no estarán obligados á abonar derechos de sucesión distintos ni más elevados que los que deban satisfacer los nacionales en casos análogos.

ARTÍCULO 3.º

Los súbditos de las Altas Partes contratantes no podrán ser sujetos respectivamente á ningún embargo, ni ellos, ni sus buques, tripulaciones, carrusjes y efectos de comercio, de cualquier clase que sean retenidos para ninguna expedición militar ni ningún servicio público, sin que se conceda á los interesados una indemnización préviamente convenida.

Estarán, sin embargo, sometidos á las requisiciones por transportes (bagajes), pero en este caso tendrán derecho á la remuneración oficialmente establecida por la Autoridad competente en cada departamento ó localidad para los nacionales.

ARTICULO 4.0

Los objetos de origen ó fabricación noruega enumerados en la tarifa A aneja al presente Convenio, serán admitidos en España y en sus islas adyacentes cuando sean importados directamente por tierra ó por mar á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los derechos adicionales.

Se sobreentiende que en el número de mercancías sujetas, á su importación en España, á la obligación de estar acompanadas de certificados de origen, no estará comprendido el bacalao procedente directamente de un puerto de Noruega.

ARTÍCULO 5.0

Los objetos de origen y de fabricación españols, enumerados en la tarifa B, ane ja al presente Convenio, serán admitidos en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á los derechos de Aduana fijados por dicha tarifa, con inclusión de los recargos.

ARTÍCULO 6.º

Los objetos de origen y de fabricación noruega enumerados en la tarifa A aneja al presente Convenio, así como los enumerados en el cuadro A, igualmente anejo al presente Convenio, no se sujetarán, á su entrada en España y en sus islas adyacentes, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros nimás elevados derechos de entrada que aquéllos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricación de toda otra Nación.

ARTICULO 7.º

Los objetos de origen ó de fabricación española enumerados en la tarifa B y en el cuadro B anejos al presente Convenio, no se sujetarán á su entrada en Noruega, cuando sean importados directamente por tierra ó por mar, á otros ni más elevados derechos que aquéllos á que están ó estarán sujetos los productos similares de origen ó de fabricación de cualquiera otra Nación.

El régimen de armas y municiones de guerra queda sometido á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos

ARTÍCULO 8.º

España y Noruega se garantizan mútuamente que ningún otro país gozará de un trato más ventajoso para cuanto se refiere al consumo, depósito, reexportación, tránsito y transbordo de mercancias y al comercio en general.

Las estipulaciones de este articulo no podrán ser invocadas en lo que concierne á las concesiones especiales actualmente concedidas ó que puedan serio en el porvenir á Estados limítrofes, con objeto de facilitar el comercio de las fronteras, ni en lo que concierne á las obligaciones que resulten para una de las partes contratantes de unaunión aduanera con un Estado vecino.

Antículo 9.º

Los drawbachs existentes ó que puedan establecerse á la exportación de los productos españoles, así como los drawbachs á la exportación de los productos noruegos, no podrán ser superiores á los derechos de sisa ó de consumo interior que graven dichos productos ó las materias empleadas en su fabricación.

ARTÍCULO 10

Las mercancías de todo género origibarias de uno de los Países contratantes é importadas en el otro, no podrán ser sometidas á derechos de sisa ó de consumo superiores á los que graven ó gravarían las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos á la importación podrán ser aumentados con las sumas que representarían los gastos ocasionados á los productos nacionales por el sistema de la sisa.

ARTICULO 11

Las mercancías no originarias de Noruega importadas desde este reino á España, sea por tierra, sea por mar, no podrán ser gravadas con recargos mayores á los que sufran las mercancías de igual género importadas en España de cualquier otro pais europeo, de otra manera que directamente por buque español.

Noruega se reserva, por su parte, la facultad de establecer sobre las mercancias no originarias de España; recargos iguales á los que se apliquen en España á las importaciones hechas de otra manera que directamente.

ARTICULO 12

Los españoles en Noruega y los noruegos en España ó islas adyacentes, gozarán de igual protección que los nacionales, para todo lo que se refiere á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, así como los dibujos ó modelos industriales ó de fábrica de cualquier especie.

El derecho exclusivo de explotar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica, no puede tener á favor de los españoles en Noruega, y recíprocamente á favor de los noruegos en España, un duración más larga que la fijada por la ley del país con respecto á los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenecen al dominio público en el país de origen, no puede ser objeto de goce exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos que preceden, son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Noruega, y reciprocamente los derechos de los noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de explotar en ellos los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO 13.

Los nacionales de uno de los dos países contratantes, que quieran asegurarse en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de los países contratantes.

Las marces de fábricas á las cuales se aplican el presente artículo y el artículo anterior, son aquellas que en los países respectivos pertenecen legitimamente á los industriales ó negociantes que las usan; es decir, que el carácter de una marca de fábrica española debe ser apreciado según la ley española, así como el de una marca noruega debe ser juzgado por la ley noruega.

Sin embargo, el depósito podrá rehusarse si la marca para que se pida es considerada por la Autoridad competente como contraria á la moral ó al orden público.

ARTÍCULO 14

Los viajantes de comercio españoles que viajen en Noruega por cuenta de una casa establecida en España, serán tratados por lo que se refiera á la patente como los viajantes de cualquier otra nación, y reciprocamente se hará lo mismo respecto á los viajantes noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sujetos á un derecho de entrada que sirvan de muestras y sean importados por dichos viajantes de comercio, gozarán por ambas partes, previas las formalidades de aduana necesarias para asegurar su reexportación ó reintegro en depósito, de una restitución de los derechos que se pagarán á la entrada.

ARTICULO 15

España concede á Noruega en las islas de Cuba y Puerto Rico para los objetos de origen y manufactura noruega, cuando se impor en directamente, y mientras dure el presente Convenio, el heneficio de la segunda columna del Arancel de Aduanas especial de dichas provincias por todo el tiempo que dicho Arancel esté en vigor.

ARTICULO 16

El gobierno noruego se compromete, mientras dure el presente Convenio, á conceder una subvención anual para el establecimiento de una líuea de vapores directa entre España y Noruega, con un mínimo de doce viajes anuales. Los pormenores que se relacionan á la explotación de esta líuea serán reglamentados por negociaciones especiales entre las Altas Partes contratantes.

ARTICULO 17

Las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º de este Convenio no serán aplicables á los favores concedidos ó que se concecedan por España á Portugal ó á las Repúblicas Hispano Americanas, ni á los favores concedidos ó que se concedan por Noruega á Suecia ó Dinamarca.

ARTICULO 18

Este Convenio entrará en vigor inmediatamente después del canje de ratificaciones, y quedará obligatorio durante cinco años, á contar del día en que se ponga en vigor. En el caso en que ninguna de las Altas Partes contratantes no hubiere notificado con doce meses de antelación á dicho período su intención de suspender los efectos de él, el Convenio seguirá obligatorio hasta la terminación de un año, á contar del día en que ó una ó la otra de las Altas Partes contratantes lo hubiera denunciado.

ARTICULO 19

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de las Representaciones nacionales respectivas.

ARTICULO 20

El presente Convenio será ratificado, y sus ratificaciones canjeadas en Madrid en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y sellado con el sello de sus armas.

Firmado por duplicado en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmado: EL Duque de Te-

(L. S.)=Firmado: EL BARÓN W. JAR-RLSBERG.

(L. S.)=Firmado: EL W. CHRISTO-PHERSON.

TARIFA A

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

DENÓMINACIÓN de los artículos	Unidad de medida	Derechos Pesetas
Clavos para herrar animales Madera común, en tablas, tabletas, maderos, vigas, perchas, mástiles y	100 kilogs	15

DENOMINACION de los artículos	Unidad de medida	Derechos Pesetas
madera para construcciones navales. Pasta de madera Bacalao salado y seco (Klipfish y Stockfish) (derechos de	Metro cúbico. 100 kilogs	3 1
Aduana, 18 pesetas; derechos interiores, 6) Polvo de pescado Aceite de higado de bacalao purificado para usos medici-	Idem	24 12
nales	Idem	2
ballena y otras gra- sas animales Huevas y otros des- pojos animales no	Idem	1
denominados Guano de pescado y de ballena y otros	Idem	50
abonos naturales Pescado fresco, ó con la sal indispensa-	Idem	0.2
ble para su conservación	Idem	1,20
ahumados y esca- bechados	Idem Un kilogramo	12 1

(L. S.)=Firmado: EL DUQUE DE TE-

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JAR-LSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. Christopher=

CUADRO A

Artículos noruegos á los que á su entrada en España son aplicables las disposiciones del art. 6.º del presente Convenio.

Piedras y tierras empleadas en la industria, las artes y las construcciones; cemento, cal y yeso.

Porcelana y cacharreria.

Vidrio de todas clases.

Alquitrán, resina, brea, asfalto y betún.

Clavos y tornillos de hierro.

Cola de pescado.

Pólvora, explosivos y mechas para las minas.

Papel de todas clases, comprendidos los trabajos en papel.

Cartones de todas clases.

Duelas.

Toneles y barricas.

Madera cepillada ó con ranuras.

Madera trabajada y de carpintería de todas clases.

Cerillas.

Cuero y pieles en bruto.

Instrumentos y máquinas agricolas.

Motores y otras máquinas.

Manteca y queso. Alcohol y aguardientes.

Licores.

Cerveza.

Conservas alimenticias.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Te-

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDELJARLS-BERG.

(L. S.)=Firmado: W. Christoperson.

TARIFA B

Derechos á la entrada de Noruega

El cambio de la moneda no tiene carácter oficial; está establecido sobre la base de 72 coronas noruegas, 100 pesetas y una corona, 1'39 pesetas.

		Dereches en unidades		
Denominación de los artículos	Bases	Noruegas Corona Ore	_	
Naranjas frescas de todas clases. Limones frescos. Uvas Melones Pasas Higos Almendras con cáscara Avellanas Legumbres secas Vinos de todas clases en barrica ó en botellas (comprendidos	100 kls. Idem Idem Idem Idem Idem Idem	2.00 2.00 2.00 8.00 5.00 5.00	2'78 2'78 2'78 2'78 2'78 11'11 6'94 6'94 6'94	
todos los dere- chos)	Litro	. 0.11452	0'16	

N. B. No serán considerados como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol superior à 20 por 100.

(L. S.)=Firmado: EL D uque de Te-

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JAR-LSBERG.

(L. S.)=Firmado: W. Christopher-

CUADRO B

Mercancías españolas á las cuales son aplicables á su entrada en Noruega las disposiciones del art. 7.º del presente Convenio.

Sal común.

Corcho en bruto y trabojado.

Tapones de corcho sin accesorios.

Aceite de oliva.

Plomo en lingotes.

Otros metales en bruto.

Minerales.

Esparto.

Nueces.

Plumas escogidas.

Sardinas.

Cereales.

Cáscara de naranjas.

Aguardiente.

Licores.

Azúcar.

Legumbres de todas clases, frescas y secas no comprendidas en la tarifa B.

Conservas.

(L. S.)=Firmado: El Duque de Te-

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JAR-

(L. S.)=Firmado: W. Christopher

PROTOCOLO

Para facilitar las relaciones comerciales entre España y Noruega se establececerá una linea de buques de vapor directa entre ambos países, bajo los auspicios del Gobierno de Noruega, conforme á las estipulaciones del art. 16 del Convenio de Comercio, firmado en este día entre España y Noruega.

En virtud de las disposiciones del artículo 16, párrafo segundo de dicho Convenio, los infrascritos se han reunido para redactar el Protocolo, estableciendo los detalles que se refieren á la explotación de ésta línea, y han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1.º

La línea efectuará al menos un viaje redondo (ida y vuelta) por mes, á menos que el mal tiempo no se oponga ello; sin embargo, el número total de viajes redondos no podrá ser menor de 12 por año.

ARTICULO 2.º

Al salir de Noruega los buques de esta línea se dirigirán á un puerto español situado en el golfo de Vizcaya, y desde este puerto continuarán su viaje á Barcelona haciendo escala en los puertos intermedios, según les convenga.

ARTICULO 3.0

De Barcelona los buques pueden ir á Génova y á otro puerto italiano. Si tal viaje se efectúa, el buque debe volver á Barcelona, Valencia ó cualquier otro puerto del Mediterráneo.

ARTÍCULO 4.º

A su vuelta á Noruega los buques harán escala en los puertos españoles que les ofrezcan mercaucias en cantidad que el Director de la linea considere suficiente, pero en todo caso y en el curso de cada viaje de vuelta, tocarán en Valencia y Málaga.

ARTÍCULO 5.º

Las fechas de la salida de los buques de cada puerto español donde hagan escala, deberán ser anunciadas en la forma usual y con la anticipación de diez días al menos.

ARTICULO 6.º

Los buques de la línea gozarán de los privilegios concedidos á los encargados de un servicio postal por el art. 10 del Tratado de navegación firmado el 13 de Marzo de 1883 entre España y los Reinos unidos de Suecia y Noruega.

ARTÍCULO 7.º

Se entiende que las irregularidades en el servicio ocasionadas por accidentes cacuales ó sucesos fortuitos no invalidarán el Convenio de Comercio firmado este dia, ni producirán al Gobierno de Noruega responsabilidades de ninguna clase.

ARTÍCULO 8.º

La línea se inaugurará lo más tarde tres meses después de entrar en vigor este Convenio comercial.

ARTÍCULO 9.º

Si la experiencia prueba la necesidad de introducir modificaciones á las reglas precedentes, dichas modificaciones podrán establecerse de común acuerdo entre las partes contratantes y consignadas en un protocolo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente protocolo, sellándolo con el sello de sus ar nas.

Dado en Aranjuez por duplicado el 27 de Junio de 1892.

PROTOCOLO FINAL

Para evitar divergencias de interpretación del Convenio Comercial estipulado entre España y Noruega, con fecha de hoy, los insfrascritos han convenido en las explicaciones siguientes:

 El art. 1.º se interpretará en el sentido de que no expone más que una garantía mutua de que no se establecerán prohibiciones comerciales entre los dos países.

2. Los derechos concedidos á los súbditos de las Altas Partes contratantes por

el art. 2.º del Convenio estarán sometidos á las limitaciones y formalidades prescritas por las leyes de los Países respectivos.

3. El término directamente importado, en los articulos del Convenio en los que se emplea, comprende también las mercancías que pasen por puertos ó países intermedios, si vienen acompañadas desde el punto de su procedenc a de un conocimiento directo.

4. El término la segunda columna, en el art. 15, quiere cecir la tarifa mínima de la general de las provincias de que se trata.

En fe de lo cual han firmado el presente protocolo en Aranjuez á 27 de Junio de 1892.

(L. S.)=Firmade: EL Duque DE TE-TUÁN.

(L. S.)=Firmado: B. DE WEDEL JAR-

(L. S,)=Firmado: W. CHRISTOPHER-

Los preinsertos Convenios fueron debidamente ratificados, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 9 de Agosto de 1893, haciendo constar en el acta de canje que á pesar de lo estipulado en los artículos 15 del Convenio con Suecia y 18 del de Noruega, no empezará á regir hasta 1.º de Enero de 1894.

(Gacela 1.º Noviembre 1893)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el dia 24 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cercedilla, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Mata del Vadillo, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaria del expresado municipio de Cercedilla.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 10 de Noviembre de 1893.-El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 25 de Noviembre, y á las once de su mañana se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cenicientos, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos por año forestal del monte denominado Albercas y Alberquillas, perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cenicientos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.=El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

En el día 25 de Noviembre y á las doce de su mañana, se celebrará con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Cenicientos, la segunda subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado Dehesa boyal, perteneciente

á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de Cenicientos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores y Alcaldes del partido para que publiquen edictos.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.-El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Sesión inaugural de 2 Noviembre 1893

Señores que asistieron:

Agustín. — Alvarez. — Ballesteros. —
Blas. — Borrallo. — Campo. — Corcuera. —
Cortina. — Cunill. — Díez González. — Fernández Argente. — Fernández del Pozo. —
Fernández Morales. — F. Pérez de Soto. —
Fernández Shaw. — Gándara. — García
Acevedo. — García Gordo. — Huerta. — López González. — Martin Corral. — Mathet. —
Miranda. — Molina. — Monasterio. — Moral. …
Negro. — Paué. — Pérez Negro. — Romero. —
Rosa. — Talavera. — Yáñez (Secretario). —
Pi (Secretario). — Cemboraín España (Presidente).

Abierta la sesión á las dos de la tarde bajo la presidencia del Exomo. Sr. Gobernador de la provincia, se dió lectura de la convocatoria hecha por dicha Autoridad y publicada en el Boletín opicial, en uso de las atribuciones que le confiere el articulo 62 de la vigente Ley Provincial, al objeto de celebrar la primera reunión ordinaria que señala el art. 35 de la misma ley.

Seguidamente el Sr. Gobernador declaró abierto en nombre del Gobierno de S. M. el primer periodo semestral para el año económico de 1893-94; manifiesta que al tener el honor de presidir á la Corporación, saluda nuevamente á todos los Sres. Diputados, en los cuales no ha encontrado más que una justa correspondencia en pro de los intereses que por la ley les están encomendados; que en atención á la excitación que en todos los espíritus de los españoles reina, con motivo de la agresión á nuestro ejército de Melilla, hecha por las kábilas del Riff, no podía permanecer silenciosa la primera Diputación de España, y todos los Sres. Diputados, sin distinción de partidos políticos, debían asociarse al sentimiento patrio y demostrar de algún modo este pesar, cuya moción hace en nombre de los valientes J heroicos soldados que vierten su sangre por la salvación de la patria.

El Sr. España saluda al Sr. Gobernsdor de la provincia y á todos los Sres. Diputados, y manifiesta que creyendo interpretar el sentimiento de la Diputación, todos los individuos que la componen contribuirán á la mejora moral y material de las cargas del Estado, y desde luego se adhieren á la patriótica manifesia ción hecha por el Sr. Gobernador en faver del valeroso y hizarro ejército, y tiene se guro que la Diputación escogitará el medio, no sólo para adherirse, sino para que en realidad, procurando coadyavar aquel pensamiento, se adopten las medidas que sean más convenientes en favor de los soldados que luchan por la ofens inferida á la patria en el campo de Melilla.

Acto seguido fué leida y aprobada el acta de la anterior. También se leyó la Memoria que, en cumplimiento de la ley, presenta la Comisión provincial.

Dada lectura del art. 60 de la ley, el Sr. Martin Corral propuso que durante el actual período semestral se celebren 20 sesiones.

El Sr. Agustín propone se fijen en 45, teniendo en cuenta que el año pasado se suscitó igual cuestión y se fijaron en 30, y que por virtud de los innumerables asuntos que la Diputación tenía que despachar, hubo necesidad de prorrogaren 15 más el número de sesiones; y para evitar que ahora suceda lo mismo, por eso proponia se celebrasen 45.

El Sr. Moral dice que todas las Diputaciones celebran un número reducidisimo de sesiones, y la que más media docena, cumpliendo debidamente con el precepto legal, y pide se celebren seis sesiones.

El Sr. Gobernador propuso como término medio se celebreu 25 sesiones, y se fije la hora de la cuatro de la tarde. Así se acordó.

Se suspendió la sesión por cinco minutos para que los Sres. Diputados se pusiesen de acuerdo acerca de la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, en cumplimiento de la ley y de lo que dispone la Real orden de 19 de Octubre de 1383.

Abierta de nuevo, se procedió á dicha elección por papeletas, resultando elegido el Sr. D. Miguel Mathet y Coloma por 23 votos; habiendo obtenido 10 el Sr. Talavera.

En su virtud fué proclamado D. Miguel Mathet, Vicepresidente de la Comisión provincial.

El Sr. Mathet dió las gracias á la Corporación por haberle elegido para dicho cargo, y manifiesta que procurará cumplir la alta misión que por la ley se encomienda, ofreciéndose al Sr. Gobernador y á los Sres. Diputados para todos cuantos asuntos tengan que resolverse en pro de los intereses provinciales, así como su consideración personal.

Terminado el objeto de la reunión se levantó la sesión, señalando el Sr. Gobernador como orden del día para la próxima, los asuntos despachados por la Comisión provincial relativos al ramo de Beneficencia.—El Diputado Secretario, Pí.

Deseando evitar esta Ordenación de pagos el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos que tienen algunos Ayuntamientos de la provincia por débitos á la suscrición del Bolerín ofi-CIAL, se considera en el deber de manifestar á los Sres. Alcaldes la necesidad includible é inexcusable que tienen de verificar el ingreso en la Caja de la provincia, previo recibo expedido por la Admiaistración de dicho periódico; bien entendido que transcurrido el plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, para hacer efectivos dichos débitos, se procederá al apremio en la forma que determinan las instrucciones.

Madrid 1.º de Noviembre de 1893.=

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos por suscrición al periódico hasta fin de Septiembre de 1893.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Alcorcón	63
Aldea del Fresno	36

AYUNTAMIENTOS	Pesetas	AYUNTAMIENTOS	Pesetas
Boadilla	36		
Boalo (El)	45	Pedrezuela	63
Canencia		Pelayos	36
Chapinería	198	Redueña	63
Colmenar del Arroyo	36	Ribas	36
Colmenarejo	54	Robledo	36
Corpa	45	Rozas de Puerto Real	45
Fresnedilla	45	San Martín de Valdeiglesias	45
Fresno de Torote	63	San Sebastián de los Reyes	36
Galanagar	63	Santorcáz	54
GalapagarGarganta	45	Serrada	54
Garganta	63	Sevilla la Nueva	36
Gascones	45	Sieteiglesias	45
Getafe	63	Torremocha de Uceda	288
Horosio	45	Valdemaqueda	36
Horeajuelo	45	Valdepiėlagos	207
Hortaleza	63	Velilla de San Antonio	36
La Serna	36	Vioálvaro	45
Las Rozas	36	Villaverde	
Lozoya	45	,	36
Meco	45		energy and
Montejo	45	TOTAL	2.574
Navacerrada	36		
Paracuellos	45	Madrid 1.º de Noviembre de	1902
Patones	36	El Administrador, Saturnino de	Cuenca.

CONTADURÍA

BALANCE de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio último hasta el día de la fecha.

		1893-94				Difer	Diferencias	
	INGRESOS —	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos			
1	Rentas y censos	47.131 65	13.186 60		33.945 05			
3	Portazgos y barcajes	30))	30	D			
4	Donativos, legados y mandas Repartimiento provincial	9 709 907 64	004 000 =2	30	D			
5	Instrucción pública	5.195.821 64	964.808 72	D	2.829.018 92			
6	Instrucción pública Beneficencia	1.140,096 50	170.230 51	20	969.805 99			
7	Ingresos extraordinarios	30	»	20	000.000 99			
8	Arbitrios especiales	n	»	»	D			
9	Empréstitos Enajenaciones. Ventas de so-	1.074.000	249.605 50	20	824.894 50			
10	lares			120				
11	Resultas, Créditos pendientes	28 847 49	» »	n	00 047 40			
	de recaudación de ejerci-			39	28.847 49			
	cios anteriores	>	11.985 89	11.985 89				
12	Movimientos de fondos ó su-							
	plementos, cobrados de							
	otras Diputaciones para la prisión correccional		900' 07	200 00				
13		, n	388 07	388 07	30			
10	Valores à pagar		"		n			
	Ampliación Cobros del pre-		1					
	supuesto anterior en el pe-							
	ríodo adicional	»	511 503 99	511.503 99	20			
	TOTAL	6.083,903 28	1.921.769 28	523.877 95	4.686.011 95			
	PAGOS							
	-							
1	Administración provincial	276.258 44	98.979 78	100	155 050 50			
2	Servicios generales,	127.630	42,432 75	3	177.273 71			
8		176.627 50	26.914 08	n n	85.197 25 149.713 42			
4	Cargas	694.737 20	142.117 16	»	552.620 0			
5	Instrución pública	89.874	8.819 39		31.054 61			
6	Beneficencia	3.088.807 96	678.611 12	33	2.415.196 84			
7	Corrección pública	82.722 25	16.810 02		65.912 28			
8	Imprevistos	10.000	6.803 16	30	3.196 84			
10		794.000 651.240	252.357 95.399 34	3	541.643			
11	Obras diversas	23,000))	n n	555.840 66 28.000			
12		118.738 33		" D	95.235 48			
13	Resultas. Obligaciones de	220000000000000000000000000000000000000	2000		00.200 30			
	ejercicios anteriores	D	»	20	30			
14	Movimiento de fondos ó su-		į					
	plementos, entregado por							
	cuenta de otras Diputa- ciones à la Junta de Pri-							
	siones	»	11.985 89	11.985 89	_			
15	Valores à cobrar	D	»	11.000 00	»			
10	Ampliación pagos del presu-				,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,			
	puesto anterior en el pe-		12507012500					
	riodo adicional	n	504.933 90	504.933 90	10			
			1.904.666 44					
	Existencia en Caja	D 2	17.102 84	>>))))			
	Land Control of Contro							
	TOTAL	6,083,630 68	1 921 769 99	516 010 70	4.695.884 03			

Madrid 31 de Octubre de 1893 .- El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

D. Mariano Pozo Mazzeti, Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisca Suárez, natural de Dos Torres provincia de Córdoba, que representa tener sobre cincuenta años de edad, de mediana estatura, delgada, viste mal y su aspecto previene desfavorablemente; á Concha N. que aparenta tener de veinticuatro á veintiseis años de edad, de facciones regulares, blanca, de nariz aguileña y larga y como seña particular es algo vizca y corta de vista, y á Manuel Cárdenas, oficial peluquero; la primera cocinera y la segunda doncella del Excelentisimo Sr. D. Joaquin Maldonado Macanaz, que vivieron todos tres en la calle de Beatriz Galindo, núm. 1, principal interior, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, aunque es de presumir residan en esta Corte, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado, con el fin de llevar á efecto las diligencias acordadas, y prestar declaración indagatoria en el sumario que contra las mismas instruyo por el delito de hurto doméstico; apercibidos que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás de la policia judicial, procedan á la busca, captura y presentación en este Juzgado de los referidos procesados, con facultad al Señor Juez á cuya disposición se pongan, para en el caso necesario ratificar la prisión de aquellos, y mediante á estar decretada comunicación en el referido sumario, pudiendo disfrutar de libertad provisional si prestasen fianza metálica de 2.000 pesetas cada uno de ellos.

Dado en Madrid á 31 Octubre 1893. — Mariano Pozo. —El actuario, Antero Martin Insausti.

CENTRO

D. Ramón Barroeta y Jiménez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza, al procesado Gerardo Alonso Pérez, hijo de Fermin y Josefa, natural de Logroño, de veintidos años de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado en la calle de Lavapies, núm. 17, piso cuarto, núm. 8, con el fin de que dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se publique en los periódicos oficiales, comparezca ante mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, número 1, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de estafa; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el parjuicio à que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, cuyas señas personales son: estatura regular, moreno, ojos negros, pelo negro, bigote pequeño id., y viste traje de americana color café, sombrero hongo negro y botas de becerro del mismo color, y caso de ser habido, le presenten, poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid à 30 Octubre de 1893 .-Ramón Barrosta .= El actuario, Lino Gu-

CONGRESO

D. Balbino Martin Alonso, Juez instructor del distrito del Gongreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Marzo, de oficio platero, que ha estado establecido en el portal de la casa núm. 12, de la Carrera de San Jerónimo de esta Corte, para que en el término de quince dias, comparezca ante este Juzgado, sito en el edificio núm. 1, de la calle del General Castaños, á responder de los cargos que le resultan en la causa que en su contra se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura del Lorenzo Marzo, y en su caso remitirlo á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada eu Madrid á 3 de Noviembre de 1893. - Balbino Martín. - El actuario, Agapito Gil Manrique.

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 10 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos que siguen los Sres. Zinmermann con D. Juan Maceras, se vende en pública subasta que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, el día 22 del actual á las doce de su mañaua, diferentes bienes muebles tasados en la suma de 1.950 pesetas y que se hallan depositadas en la calle de Atocha, 49 tienda, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma.

Madrid 11 de Noviembre de 1893 .= V.º B.º=R. Zapata,=El actuario, Lesmes López.

HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita. llama y emplaza á Juan Abad N., de unos veinticinco años de edad, de oficio pintor y viste traje de americana, de moda, sombrero hongo, con gasa de luto, delgado, pelo negro, usa vigote, muy poco y que ha vivido en la calle de Lavapies, núm. 18, piso principal y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños núm. 1, á responder á los cargos que contra él resultan, en sumario que contra el mismo lustruyo por robo de varios efectos á María Loreto Pérez Ruiz; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como mulitares y agentes de policía judicial, procedan á su busca, captura y presentación ante este Juzgado.

Dada en Madrid á 3 de Noviembre de 1893 .- E. Méndez .- El Escribano, Licenciado Pedro Martinez Grande.

UNIVERSIDAD

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria como comprendidos en el número primero del articulo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y emplaza á Doña Matilde Hernandez y Ayuso y D. Juan Antonio Vaca Carnero, vecinos que fueron de esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado sito calle del General Castaños, núm. 1, á prestar declaración indagatoria en la querelia criminal que contra los mismos se instruye á instancia de D. Eduardo Fernández Assas, por adulterio; apercibiendoles de que sino lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de los referidos Doña Matilde Hernandez y D. Juan Antonio Vaca y siendo habidos los conduzcan detenidos á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1893 .- Pablo Maroto. - El Escribano, Felipe González Bernabé.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Duodécima Sección

Debiendo procederse á la adquisición directa de lienzos de algodón para la construcción de sábanas y fundas de cabezal del material de acuartelamiento, en la cantidad necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio á los comerciantes, fabricantes é industriales de este artículo, para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.", sin eumiendas ni raspaduras, á la Duodécima Sección de este Ministerio desde el día de la fecha, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañando una muestra de cada uno de los anchos que se fijan y de un metro lineal de las que se comprometan á entregar.

Los lienzos para sábanas y fundas que se tratan de adquirir serán de algodón, sin mezcla de otra materia extraña, crudo, de hilos bien torcidos, de tejido uniforme, con 24 hilos de urdimbre por 20 de trama en centímetro cuadrado.

El lienzo para sábanas tendrá de ancho un metro 34 centimetros y el de fundas 92 centímetros. El tiro de las piezas para las entregas será múltiplo exacto de dos metros, 40 centimetros el de las sábanas, y de 92 centimetros para las fundas, quedando á disposición del vendedor los residuos de estas cifras como recortes inaprovechables por la administración.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se comprometan á entregar cada partida de 10.000 metros de los que ofrezcan, y el precio de cada uno, y la Administración militar,

ó la Junta que se constituya para este objeto, se reserva el derecho de ir examinando las muestras según se vayan presentando y de aceptarlas si reunen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de los que se deban adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones que fueren aceptadas.

Al día siguiente de aceptada una proposición y comunicado al interesado, impondrá este como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del lienzo cuyo suministro se le adjudique, cuyo depósito se devolverá tan pronto como cumpla sus compromisos, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen, quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que ha establecido el

El precio limite de cada clase de tela es el siguiente:

Cada metro lineal de tela para sábanas, una peseta 26 céntimos.

Cada metro lineal de tela para fundas, 87 céntimos de peseta.

Madrid 14 de Noviembre de 1893 .- El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas.

Debiendo procederse á la adquisición de la loneta para jergones y cabezales que sea necesaria para la fuerza de la reserva que ha de ingresar en activo, se convoca por el presente anuncio á los fabricantes, comerciantes ó industriales de este artículo para que remitan sus proposiciones en papel timbrado de la clase 12.ª, sin enmiendas ni raspaduras, á la duodécima Sección de este Ministerio, desde esta fecha todos los dias, de once de la mañana á cuatro de la tarde, acompañadas de un metro lineal de la expresada loneta como muestra de la cantidad que ofrece y se compromete á entregar; en la inteligencia de que no será devuelta por tenerla que someter á troceo para las pruebas.

La loneta ha de ser de hilaza de cañamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de otras fibras que suelen llevar este nombre, sin ninguna materia extraña, de tejido uniforme, de ancho de 88 centimetros. La loneta ha de tener el color natural del cañamo de que debe estar formada, á excepción de las listas que en su color y dibujo serán iguales á las que tienen los jergones y cabezales que se suministra á la tropa y que se pueden ver en las diversas Factorias de Utensilios.

La longitud total ó tiro de las piezas en que se verifique la entrega ha de ser

múltiplo exacto, de cuatro metros 28 centimetros para las de jergones, y de 88 cen, tímetros para las de cabezales; entendién, Jose que al que se le acepte proposiciones retirará todos los retales menores, de 88 centimetros que resulten en las plezas, sin tenerlos en cuenta para la partida,

El precio límite que se fija por cada metro de loueta en las condiciones que se expresan, es el de una peseta 35 céntimos metro lineal.

Los licitadores precisarán en sus proposiciones el día fijo en que se compro, meten á entregar cada partida de 5.000 metros de los que ofrezcan y el precio de cada metro, y la Aministración militar ó la Junta que se constituya para este ob. jeto se reserva el derecho de ir examinan, do las muestras según se vayan presentando, y de aceptarlas si reunen las condiciones necesarias al fin á que se destinan y conviene el precio, hasta el total de la que se deba adquirir, participándolo á los autores de las proposiciones qua fueren aceptadas.

Al dia siguiente de aceptada una proposición y comunicado al interesado, impondrá éste como garantía en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe de la loneta que se le adjudique, cuyo depósite se le devolverá tan pronto como cumpla su compromiso, y de faltar á él lo perderá, ingresando en el Tesoro público.

Los licitadores á quienes se les adjudiquen quedan obligados á satisfacer los impuestos y arbitrios que tiene establecido el Gobierno.

Madrid 11 de Noviembre de 1893 .= El Intendente Jefe, Antonio de las Peñas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcaya, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 11 de Noviembre de 1893.=El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de ayer.)

Según las noticias sanitarias comunicadas por el Gobernador de Vizcays, la salud pública en toda la provincia es completamente satisfactoria.

Madrid 12 de Noviembre de 1393.=El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)

Regimiento Infanteria de Otumba, num. 49

PROVINCIA DE MADRID

RELACIÓN de la tropa del mismo con licencia ilimitada por exceso de fuerza en los puestos que se citan de dicha provincia, á cuyos individuos se llaman á las filas, en virtud de la Real orden-circular de 29 del munto Real orden-circular de 28 del pasado (D. O., núm. 239), con expresión del punto

CLASES	NOMBRES	Nú- mero	PUEBLOS de dicha pro- vincia donde residea	PUNTOS donde deben incorporarse	Observaciones
Soldado 4.ª Idem 2.ª	Juan Ferrer Español Mariano Indarte Benito	1	Madrid Idem	Castellón	3
	TOTAL	2			

Castellón 2 de Noviembre de [1893.—V.º B.º—El Coronel, Guinaya.—El Comandante Mayor, Gaspar Hidalgo.

MADRID: 1893, - Escuela Tipográfica del Hospicio.